

RECURSO DE REVISIÓN 964/2019-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve la **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00403719.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-964/2019-1 SIGEMI.**
- Tuvo como ente obligado a la **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera

decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibidos un oficio número U.T.2652/2019, signado por Pammela Méndez Cuevas, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, 01 un anexo, recibido en este organismo el 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Tuvo por omiso en realizar manifestaciones en vía de alegatos y en ofrecer pruebas al recurrente.
- Finalmente, el ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por las fracciones IV y V del artículo 174 de la ley de la materia.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. Mediante proveído de 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve el ponente decretó la ampliación del plazo prevista en el artículo 170 de la ley de la materia, esto en razón de la complejidad del estudio del expediente en cuestión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones

I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 22 veintidós de abril al 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril, así como el 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco, 10 diez, 11 once y 12 doce de mayo de 2019 dos mil diecinueve por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia

señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE QUE FORMA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019 EN LA CUAL EL ACTOR ES EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ (REQUIERO LA VERSIÓN PUBLICA AUN Y CUANDO SEA INFORMACIÓN RESERVADA SOLICITO LA VERSIÓN PUBLICA DE ESTE EXPEDIENTE), DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE CONTRA EL PODER LEGISLATIVO, CAUSA MEDULAR DE LA CONTROVERSIA, OBJETIVO O FIN DE LA CONTROVERSIA, CUAL FUE EL MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA PARA QUE EL AYUNTAMIENTO ENTABLARA ESTA CONTROVERSIA, QUE DERECHOS SE ESTABAN AFECTANDO AL AYUNTAMIENTO, QUE SE PRETENDE OBTENER CON LA CONTROVERSIA PLANTEADA, SOLICITO UN LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE TIENE EL MUNICIPIO, CON SUS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE, UBICACIÓN, COSTO, Y SITUACIÓN JURÍDICA. ASÍ MISMO SOLICITO UN LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TERRENOS CON LOS QUE CUENTE EL MUNICIPIO CON SUS MEDIDAS Y COLINDANCIAS, SUPERFICIE Y SU AVALÚO CATASTRAL, SOLICITO UN LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TERRENOS QUE SEAN DEL MUNICIPIO PERO QUE AUN NO SE CUENTE CON UNA ESCRITURA A SU FAVOR, ES DECIR, TODOS AQUELLOS TERRENOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO QUE SE ENCUENTREN EN LITIGIO ASÍ COMO LOS TERRENOS QUE NO SE HAYAN MUNICIPALIZADO O REALIZADO LA ESCRITURACIÓN A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, UNA VEZ QUE SEA RESUELTA LA CONTROVERSIA, QUE PROCEDIMIENTO SE VA A REALIZAR PARA LA VENTA DE LOS TERRENO, YA CUENTAN CON ALGÚN COMPRADOR, SE ASIGNARA A SUS CONOCIDOS O PRESTA NOMBRES O HABRÁ OPORTUNIDAD A LA CIUDADANÍA PARA QUE SE HAGAN DE ALGÚN TERRENO.” (Visible a foja 05 de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

RESPUESTA**UT-SI-575/2019-00403719-PNT.****12/04/2019**

En contestación a su solicitud de información con número de folio **UT-SI-575/2019-00403719**; al respecto me permito hacer de su conocimiento, que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del estado de S.L.P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ésta fue turnada para su atención a la cual se da contestación con el siguiente oficio:

- **OM/532/2019**, recibido en fecha 12 (doce) de abril del presente año, suscrito por la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez Síndica Municipal, Lic. Víctor José Ángel Saldaña Síndico Municipal, Lic. Sebastián Pérez García Secretario General, Lic. Oscar Valle Portilla Oficial Mayor y Lic. Carlos Hugo Rodríguez Regil, Coordinador de Patrimonio en respuesta a su solicitud de información, mismo que se adjuntan en archivo digital, que constan de 03 (tres) fojas útiles.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3° fracción XVIII, 15°, 54° fracciones II y IV, 143° y 154° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que tiene a salvo su derecho para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 154 último párrafo, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Quedamos a la orden
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

Asimismo, el sujeto obligado acompañó el siguiente documento a su respuesta (junto con el Acta 029/CT/MSLP/2019, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase):

OFICIALÍA MAYOR
OM/532/2019

Abril 10, 2019.

LIC. PAMELA MENDEZ CUEVAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

En respuesta a las solicitudes de información presentadas por el C. Ciro Gómez Leyva con números de folio **UT-SI-575/2019-00403719-PNT**; al respecto me permito manifestar lo siguiente:

1. En cuanto a la solicitud de copia del expediente que forma la controversia constitucional 109/2019, nos permitimos comentarle que dicha información fue clasificada como reservada por parte del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante Acuerdo No. CT/032/2019 A de fecha 09 de abril de 2019. Sin embargo hacemos de su conocimiento que la versión pública de los acuerdos jurisdiccionales dictados en el expediente se pueden consultar en la página web www.scjn.gob.mx; máxime que se trata de un asunto que está siendo substanciando por la máxima autoridad judicial y a la fecha está pendiente su resolución.
2. En relación a la causa medular de la controversia, objetivo, motivo, razón o circunstancia para que el Ayuntamiento entablara la controversia comunicamos lo siguiente:

2. En relación a la causa medular de la controversia, objetivo, motivo, razón o circunstancia para que el Ayuntamiento entablara la controversia comunicamos lo siguiente:
- a) **CAUSA MEDULAR DE LA CONTROVERSIA:** La Controversia Constitucional planteada tiene como causa medular la omisión legislativa en la que se estima incurrió el Poder Legislativo del Estado al no adecuar los artículos 115 y 57 fracciones XXXI y XXXII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí a lo establecido en la reforma al artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución Federal, en el cual el órgano reformador se manifestó en pro de la consolidación de la autonomía Municipal, con relación al artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la misma Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, ya que en dicho artículo transitorio se ordenaba a las legislaturas de los estados adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en el decreto de reforma, por lo que al omitirse adecuar dichos artículos de conformidad con la reforma constitucional y siendo que los mismos atentan contra la autonomía de los Municipios se estimó procedente interponer la Controversia de mérito.
 - b) **OBJETIVO O FIN DE LA CONTROVERSIA:** Con la presentación de la Controversia Constitucional se pretende que se instruya al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para que adecué los artículos 57 fracciones XXXI y XXXII y 115, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, y de esta manera la Constitución Estatal se encuentre acorde a la reforma de mérito, relativas a la autonomía municipal, sin contradicción entre una y otra como lo es en la actualidad.
 - c) **CUAL FUE EL MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA PARA QUE EL AYUNTAMIENTO ENTABLARA ESTA CONTROVERSIA:** La razón para promover la Controversia que nos ocupa, fue que se identificó una contradicción entre lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se otorga autonomía a los Municipios, al liberarlo de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y configurarlo expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, otorgando eficacia material y formal al Municipio Libre, y lo establecido en los artículos 57 fracciones XXXI y XXXII y 115, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí los cuales sujetan a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, lo cual atenta contra la autonomía y fortalecimiento de los Municipios que otorga la Constitución Federal. Por lo que al ser evidente la contradicción entre ambas Constituciones ya que por un lado se reconoce plena autonomía y libertad de hacienda a los Municipios (Constitución Federal) y por otro se establecen trabas para que los Municipios puedan administrar su hacienda libremente (Constitución Estatal), se estimó necesario promover dicha Controversia Constitucional.
 - d) **QUE DERECHOS SE ESTABAN AFECTANDO AL AYUNTAMIENTO:** Los principios constitucionales de fortalecimiento y autonomía Municipal y de libertad de administración de la hacienda municipal.
 - e) **QUE SE PRETENDE OBTENER CON LA CONTROVERSIA PLANTEADA** Una armonización entre los principios constitucionales que otorga a los Municipios la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de ejercer de manera plena la autonomía Municipal.
3. Sobre el listado de todos y cada uno de los bienes inmuebles que tiene el municipio, con sus medidas, colindancias y superficie, ubicación, costo y situación jurídica, existe un padrón de bienes inmuebles Municipales legalizados que por ser información pública de oficio se encuentran en los siguientes links:

<http://www.cegaipslp.org.mx/>

<http://www.pets.org.mx/>

<http://www.pets.org.mx/index.php/2-uncategorised/2-formatos-2018>

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/BuscadorWEB?OpenForm>

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/BuscadorWEB?OpenForm&Seq=1>

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/0/a9108eb8f72264b48625839b005fc-d25?EditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=12&Seq=2>

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/0/a9108eb8f72264b48625839b005fc-d25?EditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=12.57&Seq=3>

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/2e2c2e16181e1bc98625817700671a6a/060f2d24a9f291958625837e0072d888?OpenDocument>

<http://www.ceaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/0/a9108eb8f72264b48625839b005fd25?EditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=12.60&Seq=4>

Referente al planteamiento; *todos aquellos terrenos propiedad del Municipio que se encuentren en litigio*, esta información fue clasificada como reservada por parte del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante Acuerdo No. CT/033/2019 A, de fecha 09 de abril de 2019.

Respecto a los terrenos que no se hayan municipalizado o realizado la escrituración a favor del Ayuntamiento, le comunicamos que esta información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante Acuerdo No. CT/031/2019 A, de fecha 09 de abril de 2019.

4. Y respecto a la solicitud de información del procedimiento que se va a realizar para la venta de los terrenos, o si se cuenta con algún comprador, así como si habrá oportunidad a la ciudadanía para que se hagan acreedores algún terrero, hasta el día de la fecha nos encontramos imposibilitados para responder esa petición, en virtud a que en la actualidad no existe ningún procedimiento legal iniciado para la venta de terrenos propiedad del Municipio, además de que los actos que refiere resultan ser futuros e inciertos.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

LIC. VICTOR JOSE ANGEL SALDAÑA
PRIMER SINDICO MUNICIPAL

LIC. ALICIA NAYELI VAZQUEZ MARTINEZ
SEGUNDO SINDICO MUNICIPAL

LIC. SEBASTIAN PEREZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL
DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. OSCAR VALLE PORTILLA
OFICIAL MAYOR

LIC. CARLOS HUGO RODRIGUEZ REGIL
COORDINADOR DE PATRIMONIO

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

“El motivo de mi queja, es la absurda clasificación que realiza la autoridad, ahora bien respecto a la pagina en la que dicen están los acuerdos, yo solicite los que ellos tienen en su poder, así mismo me dan una serie de ligas que las cuales no esta la respuesta de mi solicitud, ademas de que reservan la información de los bienes que no se han municipalizado, esta información considero que es publica, y no se me adjuntan los acuerdos que hace referencia.”

SIC (Visible a foja 01 de autos).

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible de foja 16 a 35 de autos, hizo del conocimiento de este cuerpo colegiado que existía un recurso de revisión idéntico admitido y registrado bajo el número RR-727/2019-1 y por tanto, solicitó el desechamiento del presente medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante procedió a realizar el estudio correspondiente respecto a la identidad de dichos recursos.

Pues bien, en ambos recursos el solicitante de la información requirió:

"SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE QUE FORMA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019 EN LA CUAL EL ACTOR ES EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ (REQUIERO LA VERSIÓN PUBLICA AUN Y CUANDO SEA INFORMACIÓN RESERVADA SOLICITO LA VERSIÓN PUBLICA DE ESTE EXPEDIENTE), DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE CONTRA EL PODER LEGISLATIVO, CAUSA MEDULAR DE LA CONTROVERSIA, OBJETIVO O FIN DE LA CONTROVERSIA, CUAL FUE EL MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA PARA QUE EL AYUNTAMIENTO ENTABLARA ESTA CONTROVERSIA, QUE DERECHOS SE ESTABAN AFECTANDO AL AYUNTAMIENTO, QUE SE PRETENDE OBTENER CON LA CONTROVERSIA PLANTEADA, SOLICITO UN LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE TIENE EL MUNICIPIO, CON SUS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE, UBICACIÓN, COSTO, Y SITUACIÓN JURÍDICA. ASÍ MISMO SOLICITO UN LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TERRENOS CON LOS QUE CUENTE EL MUNICIPIO CON SUS MEDIDAS Y COLINDANCIAS, SUPERFICIE Y SU AVALÚO CATASTRAL, SOLICITO UN LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TERRENOS QUE SEAN DEL MUNICIPIO PERO QUE AUN NO SE CUENTE CON UNA ESCRITURA A SU FAVOR, ES DECIR, TODOS AQUELLOS TERRENOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO QUE SE ENCUENTREN EN LITIGIO ASÍ COMO LOS TERRENOS QUE NO SE HAYAN MUNICIPALIZADO O REALIZADO LA ESCRITURACIÓN A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, UNA VEZ QUE SEA RESUELTA LA CONTROVERSIA, QUE PROCEDIMIENTO SE VA A REALIZAR PARA LA VENTA DE LOS TERRENO, YA CUENTAN CON ALGÚN COMPRADOR, SE ASIGNARA A SUS CONOCIDOS O PRESTA NOMBRES O HABRÁ OPORTUNIDAD A LA CIUDADANÍA PARA QUE SE HAGAN DE ALGÚN TERRENO."

Asimismo, en ambos casos el sujeto obligado notificó al peticionario lo siguiente:

RESPUESTA**UT-SI-572/2019-00401619-PNT.****12/04/2019**

En contestación a su solicitud de información con número de folio **UT-SI-572/2019-00401619**; al respecto me permito hacer de su conocimiento, que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del estado de S.L.P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ésta fue turnada para su atención a la cual se da contestación con el siguiente oficio:

- **OM/526/2019**, recibido en fecha 12 (doce) de abril del presente año, suscrito por la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez Síndica Municipal, Lic. Víctor José Ángel Saldaña, Síndico Municipal, Lic. Sebastián Pérez García, Secretario General, Lic. Oscar Valle Portilla, Oficial Mayor y Lic. Carlos Hugo Rodríguez Regil, Coordinador de Patrimonio en respuesta a su solicitud de información, mismo que se adjuntan en archivo digital, que constan de 03 (tres) fojas útiles.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3° fracción XVIII, 15°, 54° fracciones II y IV, 143° y 154° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que tiene a salvo su derecho para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 154 último párrafo, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Quedamos a la orden
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

Asimismo, el sujeto obligado acompañó el siguiente documento a su respuesta (junto con el Acta 029/CT/MSLP/2019, mismo que se encuentra visible de foja 09 a 13 de autos y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase):

OFICIALÍA MAYOR
OM/532/2019

Abril 10, 2019.

LIC. PAMELA MENDEZ CUEVAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

En respuesta a las solicitudes de información presentadas por el C. Ciro Gómez Leyva con números de folio UT-SI-575/2019-00403719-PNT; al respecto me permito manifestar lo siguiente:

1. En cuanto a la solicitud de copia del expediente que forma la controversia constitucional 109/2019, nos permitimos comentarle que dicha información fue clasificada como reservada por parte del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante Acuerdo No. CT/032/2019 A de fecha 09 de abril de 2019. Sin embargo hacemos de su conocimiento que la versión pública de los acuerdos jurisdiccionales dictados en el expediente se pueden consultar en la página web www.scjn.gob.mx; máxime que se trata de un asunto que está siendo substanciando por la máxima autoridad judicial y a la fecha está pendiente su resolución.
2. En relación a la causa medular de la controversia, objetivo, motivo, razón o circunstancia para que el Ayuntamiento entablara la controversia comunicamos lo siguiente:

2. En relación a la causa medular de la controversia, objetivo, motivo, razón o circunstancia para que el Ayuntamiento entablara la controversia comunicamos lo siguiente:
- a) **CAUSA MEDULAR DE LA CONTROVERSIA:** La Controversia Constitucional planteada tiene como causa medular la omisión legislativa en la que se estima incurrió el Poder Legislativo del Estado al no adecuar los artículos 115 y 57 fracciones XXXI y XXXII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí a lo establecido en la reforma al artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución Federal, en el cual el órgano reformador se manifestó en pro de la consolidación de la autonomía Municipal, con relación al artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la misma Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, ya que en dicho artículo transitorio se ordenaba a las legislaturas de los estados adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en el decreto de reforma, por lo que al omitirse adecuar dichos artículos de conformidad con la reforma constitucional y siendo que los mismos atentan contra la autonomía de los Municipios se estimó procedente interponer la Controversia de mérito.
 - b) **OBJETIVO O FIN DE LA CONTROVERSIA:** Con la presentación de la Controversia Constitucional se pretende que se instruya al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para que adecué los artículos 57 fracciones XXXI y XXXII y 115, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, y de esta manera la Constitución Estatal se encuentre acorde a la reforma de mérito, relativas a la autonomía municipal, sin contradicción entre una y otra como lo es en la actualidad.
 - c) **CUAL FUE EL MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA PARA QUE EL AYUNTAMIENTO ENTABLARA ESTA CONTROVERSIA:** La razón para promover la Controversia que nos ocupa, fue que se identificó una contradicción entre lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se otorga autonomía a los Municipios, al liberarlo de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y configurarlo expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, otorgando eficacia material y formal al Municipio Libre, y lo establecido en los artículos 57 fracciones XXXI y XXXII y 115, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí los cuales sujetan a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, lo cual atenta contra la autonomía y fortalecimiento de los Municipios que otorga la Constitución Federal. Por lo que al ser evidente la contradicción entre ambas Constituciones ya que por un lado se reconoce plena autonomía y libertad de hacienda a los Municipios (Constitución Federal) y por otro se establecen trabas para que los Municipios puedan administrar su hacienda libremente (Constitución Estatal), se estimó necesario promover dicha Controversia Constitucional.
 - d) **QUE DERECHOS SE ESTABAN AFECTANDO AL AYUNTAMIENTO:** Los principios constitucionales de fortalecimiento y autonomía Municipal y de libertad de administración de la hacienda municipal.
 - e) **QUE SE PRETENDE OBTENER CON LA CONTROVERSIA PLANTEADA** Una armonización entre los principios constitucionales que otorga a los Municipios la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de ejercer de manera plena la autonomía Municipal.
3. Sobre el listado de todos y cada uno de los bienes inmuebles que tiene el municipio, con sus medidas, colindancias y superficie, ubicación, costo y situación jurídica, existe un padrón de bienes inmuebles Municipales legalizados que por ser información pública de oficio se encuentran en los siguientes links:

<http://www.cegaipslp.org.mx/>

<http://www.pets.org.mx/>

<http://www.pets.org.mx/index.php/2-uncategorised/2-formatos-2018>

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/BuscadorWEB?OpenForm>

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/BuscadorWEB?OpenForm&Seq=1>

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/0/a9108eb8f72264b48625839b005fc-d25?EditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=12&Seq=2>

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/0/a9108eb8f72264b48625839b005fc-d25?EditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=12.57&Seq=3>

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/2e2c2e16181e1bc98625817700671a6a/060f2d24a9f291958625837e0072d888?OpenDocument>

<http://www.ceaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/0/a9108eb8f72264b48625839b005fd25?EditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=12.60&Seq=4>

Referente al planteamiento; *todos aquellos terrenos propiedad del Municipio que se encuentren en litigio*, esta información fue clasificada como reservada por parte del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante Acuerdo No. CT/033/2019 A, de fecha 09 de abril de 2019.

Respecto a los terrenos que no se hayan municipalizado o realizado la escrituración a favor del Ayuntamiento, le comunicamos que esta información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante Acuerdo No. CT/031/2019 A, de fecha 09 de abril de 2019.

4. Y respecto a la solicitud de información del procedimiento que se va a realizar para la venta de los terrenos, o si se cuenta con algún comprador, así como si habrá oportunidad a la ciudadanía para que se hagan acreedores algún terrero, hasta el día de la fecha nos encontramos imposibilitados para responder esa petición, en virtud a que en la actualidad no existe ningún procedimiento legal iniciado para la venta de terrenos propiedad del Municipio, además de que los actos que refiere resultan ser futuros e inciertos.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

LIC. VICTOR JOSE ANGEL SALDAÑA
PRIMER SINDICO MUNICIPAL

LIC. ALICIA NAYELI VAZQUEZ MARTINEZ
SEGUNDO SINDICO MUNICIPAL

LIC. SEBASTIAN PEREZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL
DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. OSCAR VALLE PORTILLA
OFICIAL MAYOR

LIC. CARLOS HUGO RODRIGUEZ REGIL
COORDINADOR DE PATRIMONIO

Ahora bien, respecto de los agravios, el peticionario señaló en el presente medio de impugnación lo siguiente:

"El motivo de mi queja, es la absurda clasificación que realiza la autoridad, ahora bien respecto a la pagina en la que se dice están los acuerdos, yo solicité lo que ellos tienen en su poder, asimismo me dan una serie de ligas que las cuales no esta la respuesta de mi solicitud, ademas de que reservan la información de los bienes que no se han municipalizado, esta información considero que es publica, y no se adjuntan los acuerdos a los que hace referencia." **SIC** (Visible a foja 01 de autos).

Mientras que en el recurso de revisión RR-727/2019-1, el peticionario señaló como motivos de disenso:

“INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, RESULTANDO SER EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTO EL RECURSO DE REVISIÓN A EFECTO DE QUE EL ÓRGANO GARANTE EN EL ESTADO, DELIBERE SI ES O NO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE YO SOLICITE, YA QUE PARA EL QUE SUSCRIBE RESULTA SER INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y POR LO TANTO DEBERÁ DE PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN, YA QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LO GENERAL MI INCONFORMIDAD ES POR QUE SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE ARGUMENTANDO QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, CUANDO EL DEBER DE LA AUTORIDAD ES EL ENTREGAR, EN SU CASO, LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, ADEMÁS PARA REMITIR A OTRAS PÁGINAS LA LEY GENERAL ESTABLECE TÉRMINOS QUE OBTIAMENTE NO SE RESPETARON EN EN MI SOLICITUD, CONSIDERO VIOLADOS LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES.”

Dentro del marco de las consideraciones antes anotadas, se puede colegir que en el presente medio de impugnación el peticionario medularmente se dolió de la reserva de la información y de que la información proporcionada en las ligas electrónicas no contiene lo solicitado, mientras que en el recurso de revisión RR-727/2019-1 el peticionario en esencia señaló como agravio la reserva de la información y los tiempos de entrega de la información contenida en los enlaces electrónicos.

A este respecto la Ley de Transparencia prevé que, en caso de que se substancie un recurso de revisión en los mismos términos y por el mismo quejoso, la Comisión deberá desechar dicho medio de impugnación; sin embargo, en el caso no se actualiza tal hipótesis normativa, ya que existe una variante en ambos recursos, pues únicamente hay concurrencia de identidad respecto a los agravios que versan sobre la clasificación de la información, no así respecto a los que atañen a los enlaces electrónicos.

Ahora bien, el Pleno de esta Comisión considera necesario no perder de vista que el recurso de revisión registrado bajo el expediente RR-727/2019-1 fue resuelto en sesión extraordinaria de 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, es evidente que existe cosa juzgada respecto a la clasificación de la información relativa al expediente de la controversia constitucional

109/2019, el listado de todos aquellos terrenos propiedad del Municipio que se encuentren en litigio y el listado de los terrenos que no se han municipalizado o de los que no se cuente con escritura a favor del Ayuntamiento, pues el estudio a dichos agravios fue resuelto mediante la resolución dictada en el expediente RR-727/2019-1.

Esta situación implica que la cosa juzgada tenga un efecto indirecto o reflejo en el nuevo juicio sobre los elementos previamente analizados, pues de esta forma se evita la emisión de resoluciones contradictorias y también se protegen los principios de certeza y seguridad jurídica.

En este sentido, la cosa juzgada refleja constituye un elemento que este Órgano colegiado se encuentra constreñido a analizar de oficio para privilegiar el derecho a la seguridad jurídica de las partes. Sirve de apoyo el siguiente criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época, Registro: 2018057, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.), Página: 651.

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. - La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, (*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes." (Énfasis propio.)

Así, en lo que atañe a los agravios relativos a la clasificación de la información del expediente de la controversia constitucional 109/2019, el listado de todos aquellos terrenos propiedad del Municipio que se encuentren en litigio y el listado de los terrenos que no se han municipalizado o de los que no se cuente con escritura a favor del Ayuntamiento, este cuerpo colegiado determina que debemos estar a lo resuelto en los autos del recurso de revisión RR-727/2019-1 y por consiguiente aplicar de manera refleja los efectos de la resolución dictada en el aludido medio de impugnación mismos que a continuación se transcriben:

*“Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:*

- *Realice la búsqueda de la información relativa a 1) el expediente de la controversia constitucional 109/2019, 2) el listado de todos aquellos terrenos propiedad del Municipio que se encuentren en litigio y 3) el listado de los terrenos que no se han municipalizado o de los que no se cuente con escritura a favor del Ayuntamiento, así como de los acuerdos de reserva CT/032/2019 A, CT/033/2019 A y CT/031/2019 A.*
- *El Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá analizar si subsisten las causas que originaron la reserva de la información señalada en el punto inmediato anterior, en caso de que dichas causas subsistan deberá entregar al peticionario los acuerdos de reserva respectivos. A este respecto, en lo que atañe al expediente de la controversia constitucional 109/2019, el Comité de Transparencia deberá pronunciarse respecto a la procedencia de la entrega en versión pública de dicho expediente; asimismo, deberá revisar si el listado de los inmuebles que se encuentren en litigio se encuentra dentro de las constancias clasificadas como reservadas a través del acuerdo de reserva CT/033/2019 A.*

Ahora bien, en caso de que las causas que originaron la clasificación de la información hayan cesado, el Comité de Transparencia deberá ordenar la desclasificación de la información y deberá entregarla al peticionario junto con el acuerdo que ordena la desclasificación.

Asimismo, el sujeto obligado deberá remitir a esta Comisión, a través del informe de cumplimiento, los acuerdos de reserva que en su caso hayan sido entregados al peticionario, mismos que deberán contener los requisitos previstos en los artículos 128 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Por otro lado, en lo que atañe al agravio relativo a que las ligas electrónicas no contienen lo solicitado, este Órgano garante procedió a revisar el contenido de las ligas electrónicas, mismas que a continuación se transcriben y arrojan el siguiente resultado:

<http://www.cegaiplp.org.mx/>

<http://www.pets.org.mx/>



<http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/BuscadorWEB?OpenForm>



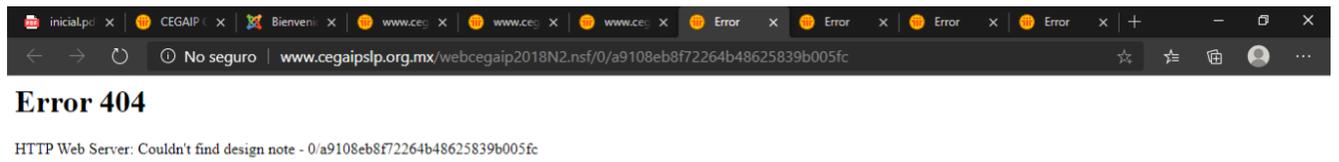
<http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/BuscadorWEB?OpenForm&Seq=1>



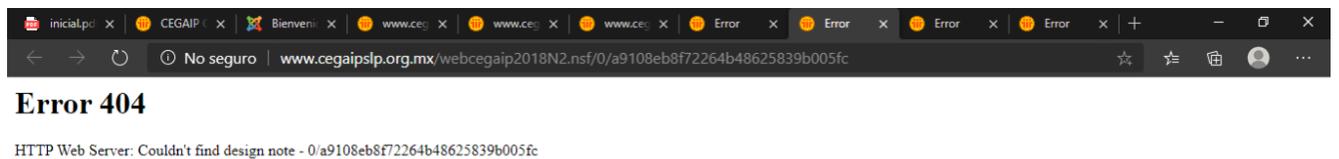
<http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/BuscadorWEB?OpenForm&Seq=1>



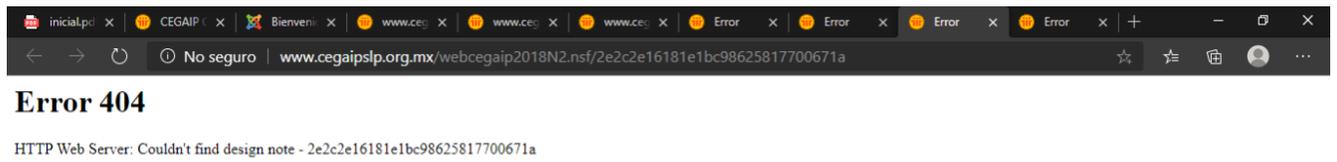
<http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/0/a9108eb8f72264b48625839b005fc>



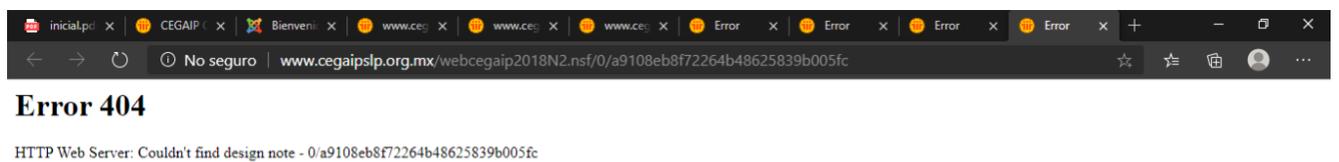
<http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/0/a9108eb8f72264b48625839b005fc>



<http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/2e2c2e16181e1bc98625817700671a>



<http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/0/a9108eb8f72264b48625839b005fc>



En este contexto, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la

información se encuentre satisfecho¹; lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones.²

Asimismo, el artículo 152 de la ley de la materia prevé que en el supuesto de que la información ya obre en medios impresos como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se deberá privilegiar la entrega de dicha información y el sujeto obligado está constreñido a señalar el lugar en que se encuentre la información o proporcionar las instrucciones necesaria para que el petitionario pueda consultar la información³.

Así, en el caso concreto y de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en estudio, se puede advertir que el sujeto obligado remitió al petitionario a la plataforma estatal de transparencia a través de diversas direcciones electrónicas, pues la información solicitada es considerada pública de oficio al

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

³ ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

encontrarse prevista en el artículo 84, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

No obstante lo anterior, las ligas proporcionadas únicamente remiten a la Plataforma Estatal de Transparencia, específicamente a la pantalla del buscador de las obligaciones de transparencia por sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, se puede colegir que el peticionario no ha tenido acceso al inventario de bienes inmuebles en posesión y propiedad del Municipio y por ende, resulta operante y fundado su agravio.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Cumpla con los extremos de la resolución dictada dentro de los autos del recurso de revisión RR-727/2019-1, es decir:
 - *“Realice la búsqueda de la información relativa a 1) el expediente de la controversia constitucional 109/2019, 2) el listado de todos aquellos terrenos propiedad del Municipio que se encuentren en litigio y 3) el listado de los terrenos que no se han municipalizado o de los que no se cuente con escritura a favor del Ayuntamiento, así como de los acuerdos de reserva CT/032/2019 A, CT/033/2019 A y CT/031/2019 A.*
 - *El Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá analizar si subsisten las causas que originaron la reserva de la información señalada en el punto inmediato anterior, en caso de que dichas causas subsistan deberá entregar al peticionario los acuerdos de reserva respectivos. A este respecto, en lo que atañe al expediente de la controversia constitucional 109/2019, el Comité de Transparencia*

⁴ ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XLI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

[...].

deberá pronunciarse respecto a la procedencia de la entrega en versión pública de dicho expediente; asimismo, deberá revisar si el listado de los inmuebles que se encuentren en litigio se encuentra dentro de las constancias clasificadas como reservadas a través del acuerdo de reserva CT/033/2019 A.

Ahora bien, en caso de que las causas que originaron la clasificación de la información hayan cesado, el Comité de Transparencia deberá ordenar la desclasificación de la información y deberá entregarla al peticionario junto con el acuerdo que ordena la desclasificación.

Asimismo, el sujeto obligado deberá remitir a esta Comisión, a través del informe de cumplimiento, los acuerdos de reserva que en su caso hayan sido entregados al peticionario, mismos que deberán contener los requisitos previstos en los artículos 128 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

- Proporcione al peticionario la información relativa al inventario de bienes inmuebles en posesión y propiedad del sujeto obligado; es decir, el sujeto obligado deberá proporcionar al peticionario la información alojada en la Plataforma Estatal de Transparencia, específicamente la contenida en la fracción XLI del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo

que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO**COMISIONADA PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-964/2019-1 SIGEMI.)